

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de Tutela Flor de María Contreras de Arenas y Roque Julio Roza Acevedovs.  
Municipio de Floridablanca y personas indeterminadas.  
Radicación No. 2021-00647-01.**

Decide el juzgado la impugnación interpuesta por los accionantes contra la sentencia proferida el 17 de enero de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, trámite al que se dispuso vincular de oficio a la Secretaría del Interior de Floridablanca, Personería Municipal de Floridablanca, Secretaría de Infraestructura de Floridablanca, ICBF Floridablanca, Inelsa Suárez, Hernando Villabona, Nidia Viviana Salazar Siza, Helio Alcidez Salazar Siza y Norbey Infante.

### ANTECEDENTES

En aras del amparo a sus derechos fundamentales a la vivienda digna, dignidad humana, administración de justicia y debido proceso, acuden los accionantes al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene a los entes accionados que declaren la caducidad de la acción derivada de la Resolución No. 069 del 17 de enero de 2017, y, por ende, que suspendan cualquier acto dirigido al desalojo de su vivienda, hasta tanto se profiera fallo de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander; que se ordene acudir a la jurisdicción ordinaria para que se dirima en forma definitiva lo relacionado con el derecho de dominio del predio y que les paguen las indemnizaciones a que haya lugar.

Para respaldar su queja, indicaron que desde hace más de 25 años, son poseedores de una franja del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-187789. Sin embargo, el 6 de diciembre de 2021, la Secretaría del Interior de Floridablanca, fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de desalojo del inmueble que vienen ocupando con su familia, sin tomar en consideración sus derechos fundamentales, ni tan siquiera la inversión que han realizado en ese bien a lo largo de los años, construyendo mejoras y edificaciones, a lo que agregaron, que se desconoce el hecho de que aún se encuentra pendiente de decisión el recurso de apelación formulado dentro de la acción popular radicada con el número 2015-00335-01, a cargo hoy del Tribunal Administrativo de Santander, con ponencia de la Magistrada, Dra. Francly Del Pilar Pinilla Pedraza.

Alegaron, además, que la autoridad local pretende dar cumplimiento a un acto administrativo que data del año 2017, frente a la cual ya operó la caducidad de la acción, pues feneció el plazo de cuatro años con que contaba para materializar la orden de desalojo, tal y como lo señala el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016.

E indicaron que la diligencia se programó mediante auto del 7 de diciembre de 2021, para el 10 de diciembre siguiente, dejando entrever así un acto arbitrario y temerario, todo, porque el municipio no logró acreditar la titularidad del derecho de dominio sobre el predio.

### RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES

La Secretaría de Infraestructura, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisaría de Familia de Floridablanca, solicitaron su desvinculación del trámite constitucional, ya que los hechos y pretensiones argüidos en el escrito gestor, son ajenos a su actuar funcional.

La Secretaría del Interior de Floridablanca precisó, de otro lado, que la orden de desalojo tiene hontanar en un proceso policivo que desde hace varios años adelanta contra quienes ocupan irregularmente un bien de uso público.

Y afirmó que los accionantes confunden la caducidad con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, sin que ni una ni otra hubiere operado, por ello fue que el pasado 10 de

diciembre de 2021, se fijó fecha para la realización de esa diligencia, teniendo al efecto el 24 de enero de 2022, por lo que, tuvo ocurrencia la figura de carencia actual de objeto.

Finalmente, el curador ad-litem con el cual se surtió el traslado de la tutela para las personas indeterminadas, manifestó no allanarse ni oponerse a las resultas de la presente acción.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primer grado declaró improcedente la acción, al concluir que en el presente asunto no se satisfacía el requisito de procedibilidad de la inmediatez, toda vez que por esta vía se ataca y pretende dejar sin vigencia alguna el acto administrativo proferido el 17 de enero de 2017, transcurriendo así el término de los 6 meses previsto por la jurisprudencia constitucional como el razonable paradesprecar el amparo tutelar, cuestión que pone de presente, concluyó, la inactividad de los quejosos, a más que declarar la caducidad del acto administrativo a través del cual se ordenó el desalojo, es una pretensión que escapa del resorte de la competencia del juez de tutela, habida cuenta del carácter residual y subsidiario de esta acción.

### **LA IMPUGNACIÓN**

Los accionantes impugnaron el fallo alegando que, si bien la presente acción no puede operar como tercera instancia, lo cierto es que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta idónea, eficaz e inmediato para la protección de los derechos vulnerados, hallándose satisfecho el requisito atinente a la inmediatez, porque después de ostentar durante 28 años la posesión del inmueble, no han recibido oferta alguna ni tampoco una vivienda.

### **CONSIDERACIONES**

Aunque la ley no prevé un límite temporal para instaurar la tutela, por su naturaleza, objeto y finalidad, sí resulta diáfano que debe intentarse en un término razonable, de tal forma que permita la protección inmediata del derecho fundamental amenazado, “en procura de que la aspiración ius fundamental ‘no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo de los derechos y legítimos intereses de terceros’” (STC3156-2019).

Por tanto, “(...) en aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no deben, en principio, ser amparada, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, estos sí actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas a tiempo” (STC5702-2021).

La Corte, entonces, instituyó “(...) una cláusula de oportunidad, conforme a la cual la ‘tutela’ debe ejercerse en un plazo no mayor a los seis (6) meses posteriores al momento en que se produjo la aparente transgresión, lo que tiene su fuente en el carácter ‘inmediato’ establecido en el artículo 86 de la Carta Política y en la necesidad que la misma no se convierta en un componente de incertidumbre jurídica” (STC3455-2020).

En ese contexto, examinado el expediente, sin mucho logra esfuerzo logra advertirse que los accionantes no acudieron a tiempo a formular la acción, puesto que, si el acto administrativo por intermedio del cual se ordenó su desalojo data del 17 de enero de 2017, los seis (6) meses previstos por la jurisprudencia constitucional expiraron mucho antes de radicar la solicitud, y no demostraron, ni tampoco invocaron, justificación de tal demora, de suerte que no puede tenerse por cumplida la exigencia de la inmediatez.

Sin perjuicio de lo anterior, la acción también resulta improcedente porque los hechos que le sirven de base para reclamar el amparo de los derechos que aluden transgredidos, a saber, la caducidad y la prejudicialidad, pudieron ser planteados por los accionantes en el marco del trámite policivo promovido en su contra, con el fin de que las autoridades competentes se

pronunciaran al respecto.

Lo anterior, porque el juez de tutela “no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa”. (CSJ STC1304-2021).

Y es que, “no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley” (STC6908-2020 citada en STC8626-2020, CSJ STC12050-2020, CSJ STC3166-2021, STC4304-2021 entre otras), para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental cuya vulneración invoca.

El juez de tutela, además, no es el llamado a declarar derechos derivados de una posesión, pues ello corresponde al juez natural, para que a la luz del debido debate probatorio y con la amplitud de la etapa judicial prevista en la ley, entrea definir si existe o no ese derecho y si hay lugar a algún a indemnización alguna a favor de lsaccionantes.

Corolario de lo anterior, el fallo impugnado será confirmado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de enero de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado de Circuito Civil 012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

### Código de verificación:

**dc6490e7c2abaa0beb9a4d6a2ad127d914c1a1a073bbc89b44b2f8d57c50a23c**  
**Documento generado en 14/02/2022 11:50:20 PM**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>